

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

11	m	rn	۰

Referencia: EX-2023-1341079-GDEBA-DGAMAMGP - MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS

S.A- Convalidación

VISTO el expediente EX-2023-1341079-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, la Resolución N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° C 582/83/84 de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden 3, de fecha 9 de enero de 2023, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. (CUIT N° 30-59718871-0), sita en calle 44 N° 4450 de Lisando Olmos, partido de La Plata, cuyo rubro es Hilados y Fibras Textiles Sintéticas, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre tres pulmones de aire, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que el personal de la Dirección de Fiscalización de Industrias se constituyó en la planta, con el objeto de realizar una inspección integral y verificar las condiciones, en virtud del siniestro ocurrido en horas de la tarde/noche del día 8 de enero de 2023;

Que conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización se constataron distintas irregularidades, entre ellas, se observó que la empresa posee dos (2) compresores a tornillo y tres (3) pulmones de aire de 300 litros de volumen uno sin placa identificatoria, otro con una etiqueta Air

Products y otro marca Hernández Hnos. (fabricación 2012), sin acreditar ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución N° 1126/07;

Que en fecha 16 de enero de 2013, la firma presentó descargo (orden 7);

Que en el N° orden 8, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en el Nº de orden 10, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley Nº 15.164 y su modificatoria Nº 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 15.164 y su modificatoria Nº 15.309 y el Decreto Nº 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. (CUIT N° 30-59718871-0), con establecimiento sito en calle 44 N° 4450 de Lisando Olmos, partido de La Plata, cuyo rubro es Hilados y Fibras Textiles Sintéticas, recayendo dicha medida sobre tres (3) pulmones de aire de 300 litros de volumen uno sin placa identificatoria, otro con una etiqueta Air Products y otro marca Hernández Hnos. (fabricación 2012), por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.